



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Mayo Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 080014189005-2023-00138-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**DEMANDANTE:** SCOTIANBANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1.  
**DEMANDADO:** GUSTAVO GUEVARA SOLIS C.C. No. 8.713. 807.

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en marzo 21 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189005-2023-00138-00 Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023).**

Por reparto interno correspondió a este juzgado conocer la presente demanda de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial del SCOTIANBANK COLPATRIA S.A., identificado con NIT. 860.034.594-1, en contra de la parte demandada Señor GUSTAVO GUEVARA SOLIS, identificado con C.C. No. 8.713. 807.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, el despacho que se debe sanear ciertas falencias que se advierte de la siguiente manera:

1. Leído con detenimiento lo narrado en la demanda, se asoma una discrepancia entre los hechos, pretensiones y lo establecido en el contenido del pagare como se ilustra en la siguiente gráfica:

**I HECHOS.**

1. El señor **GUSTAVO GUEVARA SOLIS**, suscribió el Pagaré No. **107419227145** de fecha 11 de febrero de 2020 a favor del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** en el cual se obligó incondicionalmente a pagar la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE M/L (\$31.462.474,88)** el día 5 de septiembre del 2022.
2. A partir del vencimiento el deudor se obligó a pagar intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el **CAPITAL** de la obligación demandada.
3. El demandado en la carta de instrucciones del pagare **No. 107419227145** de fecha 11 de febrero de 2020, autoriza al **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** para diligenciar los espacios en blanco del pagare por la suma que resulte de todas las obligaciones a cargo de los firmantes, que se encuentren vencidas o no, por concepto de capital, intereses capitalizados, corrientes y/o mora, primas de seguro, honorarios, comisiones, gastos de cobranza, etc., derivadas de las operaciones activas de crédito del firmante.
4. El señor antes mencionado ha sido requerido en diversas oportunidades, a fin de que cancele las sumas adeudadas, contenidas en los títulos valores que amerita esta acción.
5. El título en mención contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles por lo tanto prestan mérito ejecutivo.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

**II PRETENSIONES:**

Con base en las disposiciones del pagare, en aplicación de las disposiciones del Código General del Proceso, que rigen el proceso ejecutivo, solicito a usted señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra del señor **GUSTAVO GUEVARA SOLIS**, por los siguientes conceptos:

**Primero:** Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE M/L (\$31.462.474,88)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 107419227145 de fecha 11 de febrero de 2020.

**Segundo:** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre el capital contenido en el pagaré No. 107419227145, desde el 06 de septiembre de 2022.

**Tercero:** Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso.

5

PAGARÉ No. 107419227145 VENCIMIENTO 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Yo (Nosotros), GUSTAVO GUEVARA SOLIS

identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), actuando en nombre propio, declaro (amos) que solidaria e incondicionalmente pagaré (mos) a la orden del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. la suma total de **Treinta y un millones cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos con ochenta y ocho centavos** (31.462.474,88).

Esta suma corresponde a las obligaciones y a las sumas que a continuación se relacionan:

Tipo de Producto	CONSUMO					
Número de Obligación	107419227145					
Fecha Vencimiento	05/09/2022					
Número Abreviado						
Capital	\$ 28583409,00	\$	\$	\$	\$	\$
Intereses de Plazo	\$ 2338479,64	\$	\$	\$	\$	\$
Intereses de Mora	\$ 185063,59	\$	\$	\$	\$	\$
Gastos Cobranza	\$ 0,00	\$	\$	\$	\$	\$
Cuota Manejo/Comisiones	\$ 0,00	\$	\$	\$	\$	\$
Seguro Vida Deudor	\$ 0,00	\$	\$	\$	\$	\$
Otros	\$ 355522,65	\$	\$	\$	\$	\$
Total	\$ 31462474,88	\$	\$	\$	\$	\$

A partir del vencimiento, pagaré (mos) sobre el capital intereses moratorios a la tasa máxima vigente permitida, sin perjuicio que se paguen igualmente sobre todos los conceptos indicados en el cuadro anterior, en los términos del artículo 886 del Código de Comercio, para lo cual la firma de este documento se entenderá como acuerdo posterior al vencimiento. Todos los gastos, honorarios e impuestos ocasionados con la suscripción, cobro extrajudicial o judicial de este título-valor, correrán por cuenta exclusiva de su(s) otorgante(s).

En constancia se firma en la ciudad de BARRANQUILLA, a los 11 días del mes de FEBRERO del año 2020.

Ahora bien, revisados los mismo, el despacho debe precisar que los hechos no se discriminan, hay una ausencia de claridad de estos.

Dicho esto, el despacho debe traer a colación lo precisado en el artículo 886 del Código De Comercio, a saber: "Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos."

Acorde con lo dictado en la precedida norma, dicha figura se distingue como ANATOCISMO, la cual consiste en acumular al capital de un préstamo los intereses vencidos y no satisfechos, para que estos a su vez generen nuevos intereses. En síntesis, nos estamos refiriendo a "los intereses de los intereses" y como ha manifestado el legislado en el estatuto mercantil, esta se encuentra prohibido para su ejecución y cobro.

Ante esta situación, queda visto que el extremo ejecutante pretende cobrar los intereses remuneratorios y moratorios del mismo periodo, situación que deberá esclarecer, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, que reza así: "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

Del reflexivo, se permite requerir el despacho al profesional del derecho que representa a la parte ejecutante dentro del presente asunto, se disponga a aclarar lo referido en el presente proveído.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. **RECONÓZCASELE** personería a la abogada **WILSON MAZENETT VILLANUEVA** identificado con la C.C. No. 72.195.529 y T.P. No. 88.950 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del extremo ejecutante dentro del asunto según el mandato otorgado dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE  
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 11 Mayo de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 74  
Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORÉ